

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA ELAINE MEDINA DE RÍOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 002 2018 00410 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA PENSIÓN DE VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 051

**Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 5 del 24 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### SENTENCIA No. 163

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, indexación, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 28 de julio de 1953; cotizó en pensiones desde el 1 de abril de 1999 hasta el 31 de julio de 2014 un total de 631,57 semanas.
- ii) El 24 de julio de 2014 solicitó ante COLPENSIONES la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- iii) Mediante resolución GNR 366315 del 13 de octubre de 2014, COLPENSIONES ordena el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por la suma de \$1.005.270.
- iv) Debido a la omisión en la notificación, COLPENSIONES mediante acto administrativo GNR 65683 del 6 de marzo de 2015, resuelve dejar sin efectos la resolución GNR 366315 del 13 de octubre de 2014 y ordena reconocer y pagar como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la suma de \$1.042.062, con ingreso en nómina en marzo de 2015.
- v) COLPENSIONES mediante resolución GNR 332551 del 9 de noviembre de 2016 ordenó el pago con ingreso en nómina en noviembre de 2016.
- vi) El 21 de diciembre de 2016 la demandante realiza el cobro de la indemnización por valor de \$1.042.062.
- vii) El 2 de diciembre de 2017 solicitó la reliquidación de la indemnización, negada mediante resolución SUB 33442 del 5 de febrero de 2018.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por Sentencia 5 del 24 de enero de 2022, resolvió:

CONDENAR a COLPENSIONES reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reliquidación que arroja como suma inicial a pagar de \$12.159.200 valor al que debe descontarse la suma de \$1.042.062, ya recibidos, lo que arroja como saldo un monto de \$11.117.138, valor que deberá pagarse debidamente indexado.

ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones solicitadas.

Consideró el *a quo* que:

- i) La liquidación se realizará con la totalidad de semanas aportadas, conforme el artículo 2 del Decreto 1730 de 2001.
- ii) Efectuada la liquidación de conformidad con lo reportado en la historia laboral, la suma que debe reconocerse asciende a \$12.159.200, superior a la reconocida por COLPENSIONES de \$1.042.062, existiendo una diferencia de \$11.117.138, que deberá ser indexada.

#### **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación indicando que la entidad reconoció la indemnización sustitutiva teniendo en cuenta las semanas cotizadas en la historia laboral; señala que no se puede desconocer al ser la demandante beneficiaria del régimen subsidiado de pensiones del fondo de solidaridad pensional, los aportes realizados por este fondo fueron devueltos a dicha entidad, situación que hace que dichas semanas no se tengan en cuenta al momento de reconocer la indemnización sustitutiva.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

#### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

La Sala debe resolver si hay lugar a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en caso afirmativo, se debe establecer el monto y las diferencias respecto a la prestación reconocida por COLPENSIONES; también se debe estudiar si proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó a la demandante indemnización de la pensión de vejez, mediante resolución GNR 65683 del 6 de marzo de 2015 (f. 23-28 – 01Expediente), teniendo en cuenta 623 semanas cotizadas, en un único valor de \$1.042.062. Por tanto, se encuentran acreditados los requisitos para acceder a esta prestación, por lo que la discusión se centra en determinar si esta se encuentra correctamente liquidada.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece:

*“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se*

*le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”*

Por su parte el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005 reglamentó entre otros el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, estableciendo en su artículo tercero la forma de liquidar la indemnización sustitutiva así:

*“Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:*

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

*Donde:*

*SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

*SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no maneja separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.*

*A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”*

Ahora bien, se presenta discusión respecto de la contabilización de aportes realizados bajo el régimen subsidiado. Al respecto es preciso indicar que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, estableció la creación del fondo de solidaridad pensional, cuyo objeto de acuerdo al artículo 26 ibidem, es *“subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte... para reemplazar los aportes del empleador y del trabajador, o de este último en caso de que tenga la calidad de trabajador independiente, hasta por un salario mínimo como base de cotización”*

El Fondo de Solidaridad Pensional fue reglamentado por el Decreto 3771 de 2007 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, estableciendo que los aportes de la parte no subsidiada, estarán a cargo del afiliado, cuando este tenga la calidad de trabajador independiente (Art. 19). Cabe resaltar que el artículo 26 del Decreto 3771 de 2007, referente a la transferencia del subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional, indica que las administradoras pensionales deben presentar cuenta de cobro respecto de sus afiliados beneficiarios, ante la administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, teniendo como fecha de pago del aporte al sistema de pensiones, la fecha en que el beneficiario canceló su parte del aporte, siendo esta la razón por la cual los periodos de marzo y abril de 2014 que no son tenidos en cuenta en la historia laboral, por “*Deuda por no pago del subsidio por el Estado*”, serán contabilizados, pues esta no es una circunstancia imputable a la afiliada.

Ahora bien, manifiesta COLPENSIONES que los aportes realizados por la actora bajo el régimen subsidiado, no fueron tenidos en cuenta para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la demandante, pues estos fueron devueltos.

El artículo 24 del Decreto 3771 de 2007 establece la pérdida del beneficio del subsidio al aporte en pensión, bajo estos supuestos:

*“a) Cuando adquiera capacidad de pago para cancelar la totalidad del aporte a la pensión;*

*b) Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993;*

*c) Cuando se cumpla el período máximo establecido para el otorgamiento del subsidio;*

*d) Cuando deje de cancelar seis (6) meses continuos el aporte que le corresponde. La entidad administradora de pensiones correspondiente, tendrá hasta el último día hábil del sexto mes para comunicar a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional sobre tal situación, con el fin de que esta proceda a suspender su afiliación al programa. En todo caso, la administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá verificar que no se haya cobrado el subsidio durante este período.*

*La pérdida del derecho al subsidio por esta causal será por el término de seis (6) meses, contados a partir del momento de la suspensión de la afiliación al programa. Vencido este término, quien fuera beneficiario podrá efectuar una nueva solicitud de ingreso al Fondo de Solidaridad Pensional, hasta completar las 750 semanas subsidiadas, siempre y cuando, cumpla la edad y semanas de cotización o tiempo de servicio, señaladas en la normatividad vigente para ser beneficiarios del mismo;*

*e) Cuando se demuestre que en cualquier tiempo, el beneficiario ha suministrado datos falsos para obtener el subsidio; que se encuentra afiliado a un fondo de pensiones voluntarias, o que posee capacidad económica para pagar la totalidad del aporte.*

*En los eventos previstos en este literal, y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, el beneficiario perderá la totalidad de los recursos aportados por el Fondo de Solidaridad Pensional durante el tiempo en el cual permaneció afiliado sin el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del subsidio y no podrá en el futuro volver a ser beneficiario del programa.*

*Los aportes efectuados por el fondo, junto con los correspondientes rendimientos financieros, deberán devolverse a la Entidad Administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, dentro de los treinta días siguientes a la pérdida del subsidio.*

*Los aportes efectuados por la persona que perdió el subsidio, le serán devueltos junto con los rendimientos financieros, descontando los gastos de administración, como si nunca hubiese cotizado al sistema;*

*f) Cuando el beneficiario del subsidio se desafilie del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya sea del Régimen Contributivo o del Régimen Subsidiado.*

*Las personas que hubiesen perdido el subsidio por esta causal, en cualquier momento podrán ser sujetos de nuevos subsidios del fondo, hasta completar las 750 semanas subsidiadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos de edad y semanas de cotización o tiempo de servicio, señaladas en la normatividad vigente para ser beneficiarios del mismo.”*

Dentro del presente proceso no se probó la ocurrencia de alguna de las circunstancias descritas en el artículo 24 citado. Ahora bien respecto del literal “b” del artículo, se debe indicar que la demandante nació el 28 de julio de 1953, alcanzando los 65 años de edad el mismo día y mes del año 2018, esto es con posterioridad a la fecha de reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES (GNR 65683 del 6 de marzo de 2015), razón por la cual no es aplicable la causal, pues para el mes de marzo de 2015, tenía plena validez su afiliación al Fondo de Solidaridad Pensional, conservando su derecho al subsidio correspondiente y en ese entendido no hay lugar a la devolución de los aportes subsidiados realizados con anterioridad al 28 de julio de 2018.

El artículo 27 del Decreto 3771 de 2007, establece la procedencia de devolución de aportes del Fondo de Solidaridad Pensional en los siguientes casos:

*“1. Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional, exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, excepto en los casos en que continúe cotizando hasta obtener la misma.*

*2. Cuando se reconozcan indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez o la devolución de aportes.*

*3. Cuando el afiliado pierda su condición de beneficiario por la causal de pérdida del derecho al subsidio definida en el literal e) del artículo 24 del presente decreto.”*

Ahora, respecto al numeral segundo del artículo 27 del Decreto 3771 de 2007, debe precisarse que tal devolución debe entenderse de los aportes que fueran objeto de subsidio con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que como ya se indicó fue reconocida por COLPENSIONES mediante resolución GNR 65683 del 6 de marzo de 2015 y el último aporte subsidiado, de acuerdo a la historia laboral, fue efectuado para el periodo de julio de 2014.

Tras realizar el cálculo respectivo, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la historia laboral allegada a folios 81-88, (01Expediente) encontró la sala un valor de la indemnización de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$12.409.614)**, superior al reconocido por la demandada en resolución GNR 65683 del 6 de marzo de 2015 de \$1.042.062, y a la calculada en primera instancia de \$12.159.200, sin que sea procedente modificar la decisión al estudiar en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.



PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
1/04/1999	30/04/1999	126.116	17.025,66	36,420000	79,560000	16	275.502	996,17	13,50%	2,16
1/01/2001	30/06/2001	286.000	38.610,00	43,270000	79,560000	180	525.865	21.391,10	13,50%	24,30
1/08/2001	31/12/2001	286.000	38.610,00	43,270000	79,560000	150	525.865	17.825,92	13,50%	20,25
1/01/2002	31/12/2002	309.000	41.715,00	46,580000	79,560000	360	527.781	42.938,12	13,50%	48,60
1/01/2003	31/01/2003	309.000	41.715,00	49,830000	79,560000	30	493.358	3.344,80	13,50%	4,05
1/02/2003	31/12/2003	332.000	44.820,00	49,830000	79,560000	330	530.081	39.531,44	13,50%	44,55
1/01/2004	31/01/2004	332.000	48.140,00	53,070000	79,560000	30	497.718	3.374,36	14,50%	4,35
1/03/2004	30/06/2004	358.000	51.910,00	53,070000	79,560000	120	536.696	14.554,48	14,50%	17,40
1/08/2004	31/12/2004	358.000	51.910,00	53,070000	79,560000	150	536.696	18.193,10	14,50%	21,75
1/01/2005	31/12/2005	358.000	53.700,00	55,990000	79,560000	30	508.707	3.448,86	15,00%	4,50
1/03/2005	30/11/2005	381.500	57.225,00	55,990000	79,560000	270	542.099	33.077,25	15,00%	40,50
1/01/2006	31/01/2006	381.500	59.132,50	58,700000	79,560000	30	517.072	3.505,57	15,50%	4,65
1/02/2006	31/12/2006	408.000	63.240,00	58,700000	79,560000	328	552.989	40.989,95	15,50%	50,84
1/01/2007	31/01/2007	408.000	63.240,00	61,330000	79,560000	30	529.276	3.588,31	15,50%	4,65
1/02/2007	31/12/2007	433.700	67.223,50	61,330000	79,560000	330	562.615	41.957,72	15,50%	51,15
1/01/2008	31/01/2008	433.700	69.392,00	64,820000	79,560000	30	532.323	3.608,97	16,00%	4,80
1/02/2008	31/12/2008	461.500	73.840,00	64,820000	79,560000	330	566.445	42.243,33	16,00%	52,80
1/01/2009	31/01/2009	461.500	73.840,00	69,800000	79,560000	30	526.031	3.566,31	16,00%	4,80
1/02/2009	31/03/2009	496.900	79.504,00	69,800000	79,560000	57	566.381	7.295,75	16,00%	9,12
1/05/2009	31/12/2009	496.900	79.504,00	69,800000	79,560000	240	566.381	30.718,95	16,00%	38,40
1/01/2010	31/01/2010	496.900	79.504,00	71,200000	79,560000	30	555.244	3.764,37	16,00%	4,80
1/02/2010	28/02/2010	515.000	82.400,00	71,200000	79,560000	30	575.469	3.901,49	16,00%	4,80
1/04/2010	31/12/2010	515.000	82.400,00	71,200000	79,560000	270	575.469	35.113,37	16,00%	43,20
1/01/2011	31/01/2011	515.000	82.400,00	73,450000	79,560000	30	557.841	3.781,97	16,00%	4,80
1/02/2011	31/12/2011	535.600	85.696,00	73,450000	79,560000	330	580.154	43.265,75	16,00%	52,80
1/01/2012	31/01/2012	535.600	85.696,00	76,190000	79,560000	30	559.290	3.791,80	16,00%	4,80
1/02/2012	31/07/2012	566.700	90.672,00	76,190000	79,560000	180	591.766	24.071,84	16,00%	28,80
1/09/2012	30/09/2012	567.000	90.720,00	76,190000	79,560000	3	592.079	401,41	16,00%	0,48
1/11/2012	31/12/2012	566.700	90.672,00	76,190000	79,560000	60	591.766	8.023,95	16,00%	9,60
1/01/2013	31/01/2013	566.700	90.672,00	78,050000	79,560000	30	577.664	3.916,36	16,00%	4,80
1/05/2013	31/12/2013	589.500	94.320,00	78,050000	79,560000	240	600.905	32.591,45	16,00%	38,40
1/01/2014	31/01/2014	589.500	94.320,00	79,560000	79,560000	30	589.500	3.996,61	16,00%	4,80
1/02/2014	28/02/2014	616.000	98.560,00	79,560000	79,560000	30	616.000	4.176,27	16,00%	4,80
1/03/2014	31/03/2014	616.000	98.560,00	79,560000	79,560000	31	616.000	4.315,48	16,00%	4,96
1/04/2014	30/04/2014	616.000	98.560,00	79,560000	79,560000	30	616.000	4.176,27	16,00%	4,80
TOTALES			2.459.449			4.425		555.439		670
CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA										
Promedio Ponderado de los porcentajes				15,14712%						
IBL semanal				129.602,39						
No. semanas cotizadas				632,14						
Valor de la indemnización al		22/07/2014		12.409.614						

Se confirmará la indexación de la condena, pues esta figura tiene por objeto hacer frente a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante. No se causan costas por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 5 del 24 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas serán liquidadas por el a quo. No se causan costas por la consulta.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**



**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe615e942ad017953df7e4a5b188913c31d2343d7dc811db54449e7c17d6e828**

Documento generado en 28/06/2023 08:38:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**